



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Jose Garcia Gomez	Ingenieria Y Diseno De Sistemas Electricos Sas	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt
08001418901420210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Rojano	Gustavo Pacheco Mercado	23/11/2022	Auto Decide - Prescinde Período Pruebas, Ingresa A Despacho
08001418901420220001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Araujo Y Segovia	De Vals Sas	23/11/2022	Auto Decide - No Repone Auto Rechazo Demanda
08001418901420190007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Elena Diaz Perez	Armando Rafael De La Hoz Logreira	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt
08001418901420190008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Juan Carlos Peluffo Jimenez	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago
08001418901420190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Maria Prificacion Galvan Estrada	23/11/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Excepciones De Merito Por El Terminio De 10 Días

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7588d540-497d-4b54-8446-8d85b0b99f2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Antonio Avila Botero	Y Otros Demandados, Sandra Milena Abello Pedroza, Ismael Antonio Arias Romero	23/11/2022	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado Dentro Del Terminio
08001418901420190007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Emilio Marquez Delgado	Pedro Salcedo Sarmiento	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt
08001418901420220043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luisa Virginia Henriquez Esmeral, Jose Gregorio Redondo Cantillo, Sin Otro Demandados	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago
08001418901420210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Silvio Severini Florez	Liliana Yaneth Polo Barranco, Sin Otros Demandados	23/11/2022	Auto Decide - Levantar Medidas Cautelares
08001418901420210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Carlos Arturo Paternostro Simancas	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago
08001418901420220082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yoalber Sequeira Alvarino	Milagros Julia Hurtado Rodriguez	23/11/2022	Auto Decide - Examen De Admisión

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7588d540-497d-4b54-8446-8d85b0b99f2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190006700	Procesos Ejecutivos	Noe Villegas Cuellar	Jaime Villalobos Toro	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt
08001418901420190005200	Procesos Ejecutivos	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Yomaira Sarmiento Sarmiento, Martha Leticia Barandica Manotas	23/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Dt

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

7588d540-497d-4b54-8446-8d85b0b99f2d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420190008300

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Juan Carlos Pelufo Jiménez, Ivon Patricia Chain Pelufo, María Concepción Jiménez Pimienta

DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

La sociedad demandante, a través del apoderado genera Víctor Manuel Soto López, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante, informa que como quiera que los demandados cancelaron la totalidad de la deuda al demandante, por lo que solicita la terminación del proceso por pago extraprocesal de la obligación;

Revisada la solicitud, observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT No. 860.042.945-5 , en contra de JUAN CARLOS PELUFO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 1.140.816.988, IVON PATRICIA CHAIN PELUFO, identificada con C.C No. 32.788.712 y MARIA CONCEPCIÓN JIMENEZ PIMIENTA, identificada con C.C No. 22.424.643 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previo a emitir oficios por secretaría deberá rendirse informe sobre estado de solicitudes, de modo que en todo caso se ingrese al despacho el expediente ante la eventual existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9a8e82d9c7d29a80166cab62d1365e8c0cc9e5feda31f83f8818ddb4fe0c1**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190013600

Demandante: Cooperativa Del Magisterio Del Atlántico “Coopema”

Demandado: María Purificación Galván, Orlando Peña Rodríguez, José Antonio De La Hoz.

Decisión: Ordena traslado de excepciones de mérito, acepta renuncia de poder y reconoce personería jurídica.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, los demandados son: (i) María Purificación Galván Estrada, (ii) Orlando Peña Rodríguez, y (iii) José Antonio De La Hoz.

Respecto al demandado Orlando Peña Rodríguez, obra en el expediente notificación personal en la secretaria del Juzgado el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del termino haya presentado defensa.

Los demandados María Purificación Galván Estrada y José Antonio De La Hoz Mendoza a través de apoderado judicial el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) presentaron contestación de demanda, motivo por el cual el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se ordenó notificar por conducta concluyente a través de apoderado judicial a los demandados anteriormente referenciados.

Al existir en el interior del expediente excepción de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el demandante otorga nuevo poder a la abogada Merlys Esther Montero Rodríguez. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que a ella se accederá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARIA PURIFICACIÓN GALVAN ESTRADA y JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.690.270, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78768, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30175c8ed9e2862153209b8787f21f8d3b575aec8fb3d2100a36b25fb6c3b0fb**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210030200

Demandante: Andrés Elías Rojano Caballero.

Demandado: Gustavo Pacheco Mercado

Decisión: Prescinde del término probatorio.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, las pruebas aportadas por las partes son documentales.

Sin embargo, se aclara que el demandado excepcionó tacha de falsedad, en la que anunció dictamen como prueba, motivo por el cual, mediante auto calendado quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió al demandante para que aportará el título valor original, carga procesal que fue desatendida.

Y es que revisado el expediente, se encuentra a folio 41 documento denominado “Acta falta de presentación título valor original” suscrito por la Secretaria de este despacho, en el cual se constata al paso de un control de los términos concedidos para aportar el documento, que el demandante no aportó el título valor original Letra de cambio (Sin protesto) No. 002.

Luego entonces, al no existir pruebas que ameriten su práctica en audiencia, se ordenará tener como tales las documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio.

En estos términos, de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, una vez en firme esta providencia, ingresará al presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, en que se hará la valoración de las pruebas documentales y demás conductas de las partes, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d696f177898a2b8a0be7840bdc05bdb3cb03a47ca083ff36586f199b0566d14**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420210106600
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Carlos A. Paternostro
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó la Dra. Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda, apoderada general de Systemgroup S.A.S., tal como acredita a folio 21 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, radica memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con NIT No. 800.161.568-3 en contra de CARLOS A PATERNOSTRO, identificado con C.C No. 17.194.061 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420ae6dc2dd71fb628e829dd0d1c9d4e5b944a6465577b71c706c3974a3e4760**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO.

Demandados: SANDRA MILENA ABELLO PEDROZA, ISMAEL ANTONIO ARIAS ROMERO y JORGE LUIS SIERRA PADILLA.

Decisión: Rechazo demanda.

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto previo se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo. Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se subsanaron las falencias advertidas en el numeral 1.2 del ítem resolutivo del auto que inadmitió la presente demanda. Ante esta situación, el Juzgado,

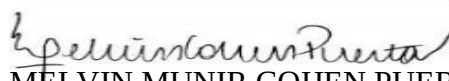
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaria dejar las anotaciones correspondientes en libros y sistemas, y proceder al archivo del expediente.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092a8f869858f2946fcdc298e16e2889456e82f1f455de8973fd61b01c495a2f

Documento generado en 23/11/2022 08:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220001600

Demandante: Araujo & Segovia S.A.

Demandado: De Vals S.A.S. y Rey Hernando Alberto

Decisión: No reponer auto.

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 28 de septiembre del 2022, mediante el cual, el despacho decidió rechazar la demanda por falta de subsanación de los yerros señalados en el auto de fecha 16 de febrero del 2022, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que radicó escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna el día 25 de febrero del 2022 en observancia de los requerimientos realizados en virtud de auto de fecha 16 de febrero del 2022, motivo por el cual, solicita que sea librado mandamiento de pago.

1.2. Fundamentos legales de la decisión

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En torno a los argumentos esbozados por el recurrente, resulta necesario precisar que el debate se encuentra centrado en las normas que regulan actualmente la admisibilidad del líbelo, teniéndose que, la disposición normativa que establece los términos perentorios atinentes a dicha etapa procesal resulta ser el art. 90 del C.G.P., que para el caso que nos ocupa, viene a ser el contenido literal del inciso 4° que reza lo siguiente:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

1.3. Análisis del caso

La norma en cita concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante con la finalidad de subsanar los hechos de inadmisión que sean señalados por el juzgador, contabilización que debe ser llevada a cabo en armonía con el contenido del art. 295 del C.G.P. que consagra la notificación por estado de providencias.

En este caso, el auto calendado febrero 16 de 2022 que decretó la inadmisión de la demanda, se notificó por estado el día 17 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual deben contarse los 5 días hábiles establecidos por la ley para lograr la subsanación. Es decir, entre el día 18 de febrero y hasta el día 24 de febrero del 2022, surtió la época en que la subsanación pudo aducirse de manera oportuna.

Sin embargo, la parte convocante, presentó el memorial correctivo el 25 de febrero de 2022, por fuera de las fechas perentorias para lograr la subsanación, evento que soporta la providencia de rechazo y por ello no se imponen razones para su revocatoria.

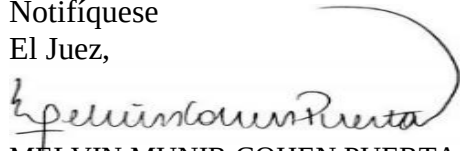
Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de septiembre del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, cumplir las órdenes de la providencia de 28 de septiembre de 2022 por secretaria.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2157cf16086331a2a4497a9a4dbc95ef216295a604a0ec481c3ef5783efbb**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190007700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Carmen Helena Díaz Pérez.
Demandado: Armando Rafael De la Hoz Logreira.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 CGP, prescribe: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado ARMANDO RAFAEL DE LA HOZ LOGREIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.694.453 con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría se adelantar revisión de correos y/o solicitudes pendientes, de forma que si existiere embargo de remanente, deberá ingresarse el proceso al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8480601a9dd75193174a1e0b6fc65deadc880c560c0667917ee9c64846bf3**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Número de Radicación: 08001418901420190007200
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Álvaro José García Gómez.
Demandado: Ingeniería y Diseño de Sistemas Eléctricos S.A.S.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 09 de febrero de 2021 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados INGENIERÍA Y DISEÑO DE SISTEMAS ELÉCTRICOS S.A.S., identificado con Nit N°900.521.386-8 con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría se adelantar revisión de correos y/o solicitudes pendientes, de forma que si existiere embargo de remanente, deberá ingresarse el proceso al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08921eb4484088afda8feb86197519c2b29e8aa36e7f3f9dc42826fbb23195a0

Documento generado en 23/11/2022 08:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Número de Radicación: 08001418901420190007100
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Martín Márquez Delgado.
Demandado: Pedro Salcedo Sarmiento y Griceida Ávila Martínez.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 15 de noviembre de 2019 requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados PEDRO SALCEDO SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.047.526.771 y GRICEIDA AVILA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.072.526.771 con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría se adelantar revisión de correos y/o solicitudes pendientes, de forma que si existiere embargo de remanente, deberá ingresarse el proceso al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fe6b19ec90676c38a6785ebba910c67b399f46be65ca077447331e99c4ce41

Documento generado en 23/11/2022 08:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190006700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Noe Villegas Cuellar.
Demandado: Jaime Villalobos Toro.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 CGP, prescribe: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado JAIME VILLALOBOS TORO, identificada con cédula de ciudadanía N°72.345.767, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría se adelantar revisión de correos y/o solicitudes pendientes, de forma que si existiere embargo de remanente, deberá ingresarse el proceso al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e7a316c981d845d0699581a1fc0c35dddec4e2b10a037d948e2ea5836aa9ce**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420220043100
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO: José Gregorio Redondo Cantillo y Luisa Virginia Henríquez Esmeral.
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

Presentó el Dr. Carlos Tayeh Diaz Granados, apoderada general de Seguros Comerciales Bolívar S.A., tal como acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora demandante, radica memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT No. 860.002.180-7 en contra de JOSE GREGORIO REDONDO CANTILLO identificado con C.C No. 79.551.941 y LUISA VIRGINIA HENRIQUEZ ESMERAL, identificada con C.C No. 57.416.635 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae26600dcc661af4fb306bd1a6d996ca8680bd490065f52bdf61aab3ef9d67d**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420190005200
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Sociedad Inversiones Bello Crediya LTDA.
Demandado: Martha Leticia Barandica Manotas.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 CGP, prescribe: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, el Juzgado;

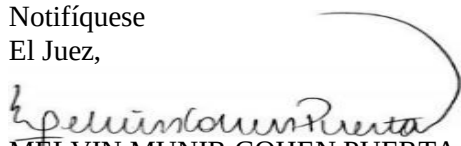
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado MARTHA LETICIA BARANDICA MANOTAS, identificada con cédula de ciudadanía N°32.850.414, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a emitir oficios, por secretaría se adelantar revisión de correos y/o solicitudes pendientes, de forma que si existiere embargo de remanente, deberá ingresarse el proceso al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24 -11-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a470f7006fa4c7ce10f053bcea1ba732c48f432359aa81507e9afa68c9529d0e**

Documento generado en 23/11/2022 08:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>